

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación

caratulada

y,

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida la interesada ha solicitado la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora en resolver el pedido de jubilación iniciado el 20 de Noviembre de 2014.

Que la Carta Compromiso con el Ciudadano de 2011 preveía, en su punto 9, para resolver el pedido de una prestación por vejez, un plazo máximo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos de solicitada la misma.

Que sumado a ello, la última Carta Compromiso con el Ciudadano de 2014, establece que el pedido de jubilación debe resolverse dentro del plazo máximo de TRES (3) meses de solicitada la misma.

Que en el caso bajo estudio, ambos plazos se encuentran ampliamente vencidos.

Que al respecto, esta Institución cursó requerimientos a la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que informe los motivos que originaron la demora en resolver el trámite aquí planteado, como así también, el lapso que demandaría emitir una resolución sobre la procedencia del beneficio solicitado.

Que por su parte, el Organismo a su cargo brindó sistemáticas respuestas informando, por un lado, que dichos requerimientos serían remitidos a la UDAI Córdoba II, solicitándole la agilización del trámite; y por el otro, la denominación del estado en que se encuentra el mismo”.

Que al respecto merece destacarse, la referencia utilizada en gran cantidad de respuestas por parte de esa Administración Nacional- respecto a la denominación del estado del expediente, como así también, a la dependencia en la que se encuentra no aporta ninguna información respecto al curso del expediente, pudiendo ser consultada la misma a través del sitio web y/o mediante el Sistema de Gestión de Trámites correspondiente.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la

seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la solicitud del beneficio jubilatorio, sin que el organismo previsional emita resolución sobre la procedencia del mismo, y dada la situación de vulnerabilidad del colectivo al cual pertenece la interesada, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos.

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a que se resuelva el Expediente N° 024-23-06237901-4-490-1.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a que se resuelva el Expediente N° 024-23-06237901-4-490-1.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N°20/16